



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0226/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Pueblos
Indígenas y Afromexicano, ahora
Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0226/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Pueblos
Indígenas y Afromexicano, ahora Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201181423000016** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

"1.- solicito me informe cuales son las funciones que realiza esta institución y donde se encuentran las instalaciones

2.- ¿solicito me informe en la actualidad cuantos pueblos y comunidades indígenas están reconocidos en esta institución?

3.- solicito me proporcione el nombre de los pueblos y comunidades indígenas y sus variantes reconocidos por esta institución

4.-solicito me proporcione la ubicación territorial dentro de Oaxaca de estos pueblos y comunidades indígenas

5.-¿Cuáles son las autoridades jurisdiccionales que resuelven los conflictos en materia indígena penal?

6.-¿Cuál es la forma en la que colaboran con las autoridades indígenas y con la sala de justicia indígena?

7.- solicito se me pueda proporcionar estudios etnográficos que posean respecto de las comunidades indígenas

8.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción II solicito se me pueda proporcionar los estudios, las investigaciones que ha realizado esta institución

9.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción III solicito se me pueda informar la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado

10.-Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción XVI solicito se me informe de que manera se coadyuva para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

11.- -Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción XVIII en lo relativo a la representación jurídica solicito se me pueda proporcionar de que forma saben dentro de cada pueblo o comunidad indígena cuales son sus estructuras de organización para solucionar conflictos?

12.- En relación a la pregunta anterior solicito se me proporcione las investigaciones o estudios que tengan que les permita saber cual es el debido proceso dentro de las comunidades indígenas para solucionar sus conflictos.” (Sic)

Segundo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, pasa a denominarse, Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Tercero. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEPIA/UJ/45/2023, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de

la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 11 fracción IX y 35 fracciones 11, 111, VII y VIII del Reglamento Interno vigente de la Secretaría de Pueblos Indígena y Afromexicano, actualmente Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado; de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1,3 fracción I, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio 20118142300016, mediante la cual solicita la siguiente información:

Por lo que, por medio del presente estando dentro del término legal concedido, se adjunta al presente como respuesta, el acuerdo número 15/2023 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, por medio del cual doy respuesta la solicitud en los siguientes términos:

• ... Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 yTi.50, con correo electrónico enlacejnaj@cdj.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida Mexico-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacán, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

<http://atlas.iopi.gob.mx/pueblos-indigenas/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI), con domicilio en Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 95151248 07 o 951 248 23, Ext. 2645 o 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.belchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/oiicio>

<https://www.ioegi.org.mx/inegi/contacto.html#Pirectorjos>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), dirigido a la Titular Mtra. Alma Rosa Espíndola Galicia, con número teléfono 50 04 21 00, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 17:00 a 18:00, con correo electrónico enlace@jnaH.gob.mx, cabe señalar que dicha institución esta ubicada en Privada del Relox 16', entrada A, piso 5 Col. Chimalitac, Alcaldía Alvaro Obregón. Ciudad de México, C.P. 01070 o dirigirla a



través del sitio web. <https://www.ioali.gob.mx/es/transparencia/accesoalaioformadon.html>

Adicionalmente se le comunica lo siguiente que puede ser de utilidad para la información que requiere:

PREGUNTA:

1.- solicito me informe cuales son las funciones que realiza esta institución y donde se encuentran las instalaciones

RESPUESTA:

Las funciones se relacionan en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicas.

PREGUNTA:

2.- ¿solicito me informe en la actualidad cuantos pueblos y comunidades indígenas están reconocidos en esta institución?

RESPUESTA:

El artículo 76 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece cuales son los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

PREGUNTA:

3.- solicito me proporcione el nombre de los pueblos y comunidades indígenas y sus variantes reconocidas por esta institución

RESPUESTA:

En base a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano en su artículo 2 párrafo primero., establece lo siguiente:

"Artículo 2°

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocho/tecas, Chanta/es, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zaques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y cultura/es.'"

En cuanto a las comunidades indígenas y sus variantes podrá consultarlo en el programa del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, enlaces en la página 3.

PREGUNTA:

5.- ¿Cuáles son las autoridades jurisdiccionales que resuelven los conflictos en materia indígena penal?

RESPUESTA:

Esto puede consultarlo con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Claudia Elene Barragán Avila, con número telefónico 957 50 7 66 80 ext. 31270, con los correos electrónicos unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx utransparenciapjeo@hotmail.com, con un horario de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada Ciudad Judicial, s/n, J9J12 -Av. Gerardo Pandal Graf,

Primer Piso, Agencia de Policía Reyes Mantecón, S.i:íñ's'artolo, Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257 o dirigirla al sitio web:

[https://transparenda.trjbuna!oaxaca.gob.rriiclrraós"J;a\(enda](https://transparenda.trjbuna!oaxaca.gob.rriiclrraós)

PREGUNTA:

6.- ¿Cuál es la forma en la que colaboran con las autoridades indígenas y con la sala de justicia indígena?

RESPUESTA:

A las Autoridades Indígenas se le otorga asesoría y, de la Sala de Justicia Indígena se atienden la colaboración.

PREGUNTA:

8.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción 11 solicito se me pueda proporcionar los estudios, las investigaciones que ha realizado esta institución

RESPUESTA:

Se informa, que se ha iniciado 'la preparación del procedimiento para establecer las bases para integrar y operar es el Sistema Estatal de Información y Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

PREGUNTA:

9.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción III solicito se me pueda informar, la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado

RESPUESTA:

Si la solicitud de información va encaminada a saber de la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberá dirigirlo a la Secretaría de Gobierno el Estado de Oaxaca.

PREGUNTA:

10.-Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción XVI solicito se me informe de qué manera se coadyuva para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del' Estado;

RESPUESTA:

Se coadyuva mediante la asesoría que se le fue brindada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia arriba citada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial." (Sic)

Adjuntando copia de “ACUERDO 15/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA”.

Cuarto. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de marzo del año en curso, la parte Recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La autoridad en su respuesta a la pregunta numero 8 menciona que se ha iniciado las bases para integrar y operar el sistema estatal de información y estadística de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con lo cual resulta evidente si ya se iniciaron las bases para integrar el sistema entonces tienen estudios he investigaciones (que fue lo que pedí que me entregaran) pero la autoridad no me proporciono ningun estudio o investigación que hayan realizado.” (Sic)

Quinto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0226/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SIPCIA/UJ/51/2023, en los siguientes términos:

*“...En atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0226/2023/SICOM presentado por *****, derivado de la solicitud de información con número de folio: 201181423000016; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través del Sistema SICOM, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORME

*1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información de ***** a través del Sistema de Solicitudes de información SISAi 2.0, con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, registrada con número de folio 201181423000016, en la cual requirió la siguiente información:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

[Transcribe solicitud]

Misma que adjunto al presente, como Anexo 1.

2.- Con fecha veintitrés del mes y año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emite acuerdo número 75/2023, mediante el cual por uno porte do contestación y por otro se declaro lo no competencia respecto de las preguntas número 4, 7, 11 y 12, Mismo que adjunto al presente como Anexo 2.

*3- La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000016, de la solicitante ***** mediante oficio número SEPIA/UJ/45/2023, de fecha veintitrés de febrero del presente año, través del Sistema de Solicitudes SISAi 2.0. mismo que adjunto al presente, como Anexo 3.*

*4.- Con fecha primer de marzo del año que transcurre, el solicitante ***** presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con respuesta en los siguientes términos:*

"La autoridad en su respuesta a la pregunta numero 8 menciona que se ha iniciado las bases para integrar y operar el sistema estatal de información y estadística de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con lo cual resulta evidente si ya se iniciaron las bases para integrar el sistema entonces tienen estudios he investigaciones (que fue lo que pedí que me entregaran) pero la autoridad no me proporciono ningun estudio o investigación que hayan realizado"

5.- Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad:

" ... La autoridad en su respuesta a la pregunta numero 8 menciona que se ha iniciado las bases para integrar y operar el sistema estatal de información y estadística de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con lo cual resulta evidente si ya se iniciaron las bases para integrar el sistema entonces tienen estudios he investigaciones (que fue lo que pedí que me entregaran) pero la autoridad no me proporciono ningun estudio o investigación que hayan realizado,"

Primero, se tuvo a esta Unidad de Transparencia en fecha veintitrés del presente mes dando contestación a su solicitud a través de la página SISAi 2.0, en la cual se le

INTERCULTURALIDAD

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

adjunto oficio número SEPIA/UJ/45/2023 y acuerdo del Comité de Transparencia de este sujeto obligado número 15/2023.

"Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.qob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida

Mexico-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacán, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.orq.mx/web/guest/home>

<http://atlas.inpi.gob.mx/pueblos-indigenas/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con domicilio en Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 951 512 48 07 o 951 512 48 23, Ext. 2645 o 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.melchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.orq.mx/web/guest/inicio>

<https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), dirigido a la Titular Mtra. Alma Rosa Espíndola Galicia, con número teléfono 50 04 21 00, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00, con correo electrónico enlace@inali.gob.mx, cabe señalar que dicha institución esta ubicada en Privada del Relox 76, entrada A, piso 5 Col. Chimalictac, Alcaldía Álvaro Obregón. Ciudad de México, C.P. 07070 o dirigirla a través del sitio web.

<https://www.inali.gob.mx/es/transparencia/acceso-a-la-informacion.html>

Adicionalmente se le comunica lo siguiente que puede ser de utilidad para la información que requiere:

PREGUNTA:

1.- solicito me informe cuales son las funciones que realiza esta institución y donde se encuentran las instalaciones

RESPUESTA:

Las funciones se relacionan en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

PREGUNTA:

2.- ¿solicito me informe en la actualidad cuantos pueblos y comunidades indígenas están reconocidos en esta institución?

RESPUESTA:

El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece cuales son los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

PREGUNTA:

3.- solicito me proporcione el nombre de los pueblos y comunidades indígenas y sus variantes reconocidas por esta institución

RESPUESTA

En base a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano en su artículo 2 párrafo primero., establece lo siguiente:

"Artículo 2°

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocho/tecas, Chanta/es, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zaques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales."

En cuanto a las comunidades indígenas y sus variantes podrá consultarlo en el programa del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, enlaces en la página 3.

PREGUNTA

5.- ¿Cuáles son las autoridades jurisdiccionales que resuelven los conflictos en materia indígena penal?

RESPUESTA

Esto puede consultarlo con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Claudia Elene Barragán Ávila, con número telefónico 951 50 1 66 80 ext. 31270, con los correos electrónicos unidaddetransparencia@tribuna loaxaca.gob.mx; utransparenciapieo@hotmail.com, con un horario de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada

Ciudad Judicial, Edificio J2 Av. Gerardo Pandal Graf, Primer Piso, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257 o dirigirla al sitio web:

<https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/transparencia>

PREGUNTA

6.- ¿Cuál es la forma en la que colaboran con las autoridades indígenas y con la sala de justicia indígena?

RESPUESTA

A las Autoridades Indígenas se le otorga asesoría y, de la Sala de Justicia Indígena se atienden la colaboración.

PREGUNTA

8.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción II solicito se me pueda proporcionar los estudios, las investigaciones que ha realizado esta institución

RESPUESTA:

Se informa que se ha iniciado la preparación del procedimiento para establecer las bases para integrar y operar es el Sistema Estatal de Información y Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

PREGUNTA:

9.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción III solicito se me pueda informar la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado

RESPUESTA:

Si la solicitud de información va encaminada a saber de la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberá dirigirlo a la Secretaría de Gobierno el Estado de Oaxaca.

PREGUNTA:

10.-Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción XVI solicito se me informe de qué manera se coadyuva para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

RESPUESTA:

Se coadyuva mediante la asesoría que se le fue brindada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ... "

Segundo. - si bien es cierto el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado dio contestación a la pregunta número 8, subsanando el error referente al artículo mencionado por el recurrente, toda vez que al transcribir el artículo dice lo siguiente:

" ... 8.- Conforme a la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 46 fracción II solicito se me pueda proporcionar los estudios, las investigaciones que ha realizado esta institución ... "

Ahora bien, al transcribir el artículo citado dice lo siguiente:

"ARTICULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

.. // . Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores; ... "

Del cual observamos que no corresponde que dicha fracción no corresponde a esta Secretaría de interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, aun dado a dicho error se le dio contestación subsanando la equivocación del artículo.

Ahora a lo referente a la siguiente parte de la manifestación realizada por el recurrente al solicitar el recurso dice:

" ... resulta evidente si ya se iniciaron las bases para integrar el sistema entonces tienen estudios he investigaciones (que fue lo que pedí que me entregaran) pero la autoridad no me proporciono ningun estudio o investigación que hayan realizado,"

Si bien se ha dado inicio a la preparación del procedimiento para establecer y operar las bases para integrar el sistema, la información solicitada, no está completa, por lo cual que según el artículo 174 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sería causal de sanción, del mismo modo, resulta inadecuado remitir al solicitante lo solicitado, ya que toda



información debe de ser entregada en estado idóneo para su lectura, comprensión y uso de la misma.

Haciendo mención que cuando la información este completa se encontrará disponible para toda persona que lo solicita, pero si el solicitante gusta puede dejar medio idóneo de contacto por la cual se Je hará saber que ya podría acceder a la información solicita, así mismo si gusta solicitar/a nuevamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerlo bajo el precepto legal que nos corresponda.

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le indico; motivando con los artículos antes mencionados quien es la Institución que lleva a cabo dicho estudio Antropológico

Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

" ... Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I, II...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley; .. "

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia certificada de la solicitud de información de ***** , recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAi 2.0, con fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, para su atención a partir del nueve de febrero del año en curso, registrada con número de folio 201181423000016. Anexo 1

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2.- Copia certificada del memorándum número SEPIA/UJ/45/2023, de fecha veintitrés de febrero del presente año, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000016 de la C. ***** Anexo 2.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

3.- Copia certificada del acuerdo número 15/2023, de fecha veintitrés del presente mes y año, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Anexo 3

ALEGATOS:

Toda vez que el solicitante al momento de remitir su solicitud de información ha señalado el artículo 46 frac 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como su base para realizar la pregunta y por la cual ha interpuesto el recurso de revisión, se hace de su conocimiento que dicho artículo corresponde a diversa

Secretaría; y a esta Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior el recurrente al interponer su recurso de revisión no hizo manifestación alguna sobre el artículo mencionado en la pregunta y como se ha manifestado en el párrafo anterior, dicha pregunta no es procedente para este Sujeto Obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo del comité de transparencia número 15/2023 se subsana el error referente al artículo y se le dio contestación a la misma. Por ello este Sujeto Obligado dio contestación a la pregunta de la siguiente forma:

"... Se informa que se ha iniciado la preparación del procedimiento para establecer las bases para integrar y operar es el Sistema Estatal de Información y Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ... "

Con lo anterior, se le hace del conocimiento que la información que solicita se encuentra en sus inicios y por la cual se considera incompleta, puesto que para la preparación se utilizan, entre otras cosas, ideas, propuestas y opiniones de las áreas competentes que pudieran parecer erróneas e insuficientes, en un primer momento; por lo que esta actividad que se desarrolla es interna y por consiguiente no reúne los requisitos para otorgarla como información al recurrente; ahora bien, el solicitante al interponer el recurso insiste en requerir que se le sea proporcionada la información que solicitó, bajo el argumento expuesto en su solicitud de recurso de revisión, misma que con fundamento en el artículo 137 frac. IV y el 174 frac. V de Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a letra dicen:

*"Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:
...*

"IV.. La entrega de información incompleta; ... "

"Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes ..

.. V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; .. "

Toda vez que los anteriores artículos hacen referencia a la entrega de información incompleta, así mismo que señalan son causales de procedencia de recurso de revisión y sanciones, por lo cual no se le puede remitir dicha información...

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aun cuando el recurso se basa en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

"...Artículo 737 El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clarificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o forma distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información
- X. La falta de tramite a una solicitud,
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado no solo la improcedencia de la misma pregunta, sino también de lo solicitado por el recurrente, en base a las fracciones del artículo antes citado.

Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción 1, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

" ... Artículo 752 Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 754. El recurso será desechado por improcedente cuando: ..

I, II ...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley; ... "

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionado Instructor del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO- Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO.- Se me tengan por rendidos los alegatos y por admitidas las pruebas que se ofrecen.

CUARTO.- En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 752 fracción 1, en concordancia con el 754 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.” (Sic)

Adjuntando copia de:

- solicitud de información con número de folio 201181423000016;
- oficio número SIPCIA/UJ/45/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia,
- Acuerdo 15/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, sin que realizara manifestaciones; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día uno de marzo del mismo año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

En este sentido, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia alega improcedencia en el Recurso de Revisión en virtud de que dice, no encuadra en

ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 137 fracción IV de la citada Ley, establece:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

En este sentido, al aludir la parte Recurrente como motivo de inconformidad “...la autoridad no me proporcionó ningún estudio o investigación que hayan realizado”, es evidente que encuadra dentro de la causal de procedencia prevista por el precepto anteriormente señalado, es decir, que la respuesta otorgada fue incompleta al no otorgarse lo solicitado, siendo que en el análisis del medio de impugnación se establecerá si la inconformidad planteada resulta fundada o no.

Es así que, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Conforme a lo anterior, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta como lo refiere la parte Recurrente o por el contrario se atendió de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el

ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las

personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con los pueblos y comunidades indígenas, entre estos, estudios e investigaciones, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada en el numeral 8 de la solicitud de información.

De esta manera, se desprende que la parte Recurrente se inconforma solamente por la información incompleta referente al numeral 8 de la solicitud de información relacionada con estudios e investigaciones, sin que se observe inconformidad con el resto de las respuestas, por lo que únicamente se analizará tal inconformidad.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, además de referir la improcedencia del recurso de revisión anteriormente analizada, argumentó primeramente que, en relación al artículo sobre el cual el Recurrente requiere información respecto del numeral 8 de la solicitud de información, corresponde a la Secretaría de Administración, sin embargo, subsanando la equivocación del artículo, dio respuesta en lo que le corresponde; así mismo, hace del conocimiento que la información solicitada en el numeral de referencia, se encuentra en sus inicios y por lo cual la considera incompleta, puesto que para la preparación utilizan entre otras cosas, ideas, propuestas y opiniones de las áreas competentes que pudieran parecer erróneas e insuficientes, por lo consiguiente no reúne los requisitos para otorgarla como información al Recurrente; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia al formular alegatos, refirió “...*Toda vez que el solicitante al momento de remitir su solicitud de información ha señalado el artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como su base para realizar la pregunta y por la cual ha interpuesto el recurso de revisión, se hace de su conocimiento que dicho artículo corresponde a diversa Secretaría; y a esta Secretaria de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior el recurrente al interponer su recurso de revisión no hizo manifestación alguna sobre el artículo mencionado en la pregunta y como se ha manifestado en el párrafo anterior, dicha pregunta no es*

procedente para este Sujeto Obligatorio. Sin embargo, mediante acuerdo del comité de transparencia número 15/2023 se subsana el error referente al artículo y se le dio contestación a la misma...”

Así, conforme a la solicitud de información planteada por la parte Recurrente, debe decirse que efectivamente, el artículo 46 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, invocado para formular su petición en el numeral 8 de la solicitud de información, corresponde a las funciones y facultades de la Secretaría de Administración:

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;”

Sin embargo, ello no es causal para que el sujeto obligado no pueda dar atención a lo solicitado en dicho numeral conforme a sus funciones y facultades, pues lo que se requirió básicamente fue *“...solicito se me pueda proporcionar los estudios, las investigaciones que ha realizado esta institución”*.

Así mismo, se observa que la respuesta otorgada por el sujeto obligado refirió a señalar únicamente que ha iniciado la preparación del procedimiento para establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sin que en ningún momento se observe una respuesta en el sentido de informar al solicitante ahora Recurrente si cuenta o no con los estudios solicitados.

Ahora, si bien el sujeto obligado interpretó lo requerido conforme al artículo 43 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, también lo es que en un sentido de máxima publicidad, debió interpretarla, además de lo referido en dicho artículo, respecto de los estudios e investigaciones que ha realizado de manera general, no únicamente de lo que pueda referirse la fracción II del citado precepto, pues debe decirse que dentro de sus funciones y facultades se encuentra la de realizar estudios e investigaciones sobre la situación económica, política, social, ambiental, territorial y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tal como lo prevé el artículo 14 fracción

XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano:

“Artículo 14. La Subsecretaría de Planeación y Desarrollo contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Coordinar la elaboración y publicación de estudios, estadísticas, catálogos, diagnósticos, bases de datos y sistemas de información sobre la situación económica, política, social, ambiental, territorial y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

De la misma manera, se observa que la información solicitada sobre los estudios e investigaciones, se relaciona con información que el sujeto obligado deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XLI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;”

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y

aprueben a través de una tabla de aplicabilidad la información que les corresponde:

“Último párrafo del artículo 70

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

En cumplimiento de este último párrafo del artículo 70, y con base en lo señalado en las Políticas Generales de estos Lineamientos Técnicos Generales, numeral XIII, en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen ellos.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes, con base en el procedimiento especificado en los documentos normativos que genere el organismo garante correspondiente, la relación de fracciones que le aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un sujeto obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha información por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por el contrario, si el sujeto obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida.

Por su parte, los Organismos garantes revisarán que todos los sujetos obligados informen puntualmente los rubros que son aplicables a publicarse en sus respectivos portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Tanto los organismos garantes como los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado. Asimismo, publicarán la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, en la que se informa sobre los periodos en los que se actualizará la información y en su caso, el tiempo mínimo que permanecerá disponible en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

En este sentido, la Tabla de aplicabilidad correspondiente al sujeto obligado¹ aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, refiere que le es aplicable la fracción XLI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

¹ Consultable en:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/SECRETARIA%20DE%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20Y%20AFROMEXICANO.pdf>

Tabla de Aplicabilidad Integral

Obligaciones de transparencia comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPO).

Sujeto obligado: **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.**

LEY / ARTÍCULO	PÁRRAFO / FRACCIÓN / INCISO	APLICA / NO APLICA	MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	FORMATO(S) ASIGNADO(S)
LGT	Fracción I El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I
Artículo 70 En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:	Fracción II Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II
	Fracción III Las facultades de cada Área;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III
	Fracción IV Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 4 LGT_Art_70_Fr_IV
	Fracción V Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V

LEY / ARTÍCULO	PÁRRAFO / FRACCIÓN / INCISO	APLICA / NO APLICA	MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	FORMATO(S) ASIGNADO(S)
Artículo 70 ...	Fracción XXXVII Los mecanismos de participación ciudadana;	Aplica		Subsecretaría de Derechos y Participación	Formato 37a LGT_Art_70_Fr_XXXVII Formato 37b LGT_Art_70_Fr_XXXVII
Artículo 70 ...	Fracción XXXVIII Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 38a LGT_Art_70_Fr_XXXVIII Formato 38b LGT_Art_70_Fr_XXXVIII
Artículo 70 ...	Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39b LGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39c LGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39d LGT_Art_70_Fr_XXXIX
Artículo 70 ...	Fracción XL Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;	Aplica	Los formatos son aplicables a los sujetos que generan evaluaciones y encuestas en términos del artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental	Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 40a LGT_Art_70_Fr_XL Formato 40b LGT_Art_70_Fr_XL
Artículo 70 ...	Fracción XLI Los estudios financiados con recursos públicos;	Aplica		Unidad Técnica	Formato 41 LGT_Art_70_Fr_XLI
Artículo 70 ...	Fracción XLII El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;	Aplica	El Formato 42b LGT_Art_70_Fr_XLII le es aplicable a la Oficina de Pensiones.	Unidad Administrativa	Formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII
Artículo 70 ...	Fracción XLIII Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;	No Aplica	Los formatos 43a LGT_Art_70_Fr_XLIII y 43b LGT_Art_70_Fr_XLIII únicamente le son aplicables a la Secretaría de Finanzas en términos de lo señalado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.		
Artículo 70 ...	Fracción XLIV Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 44a LGT_Art_70_Fr_XLIV Formato 44b LGT_Art_70_Fr_XLIV
Artículo 70 ...	Fracción XLV El catálogo de disposición y guía de archivo documental;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 45 LGT_Art_70_Fr_XLV

Por otro lado, no pasa desapercibido que en el numeral 7 de la solicitud de información la parte Recurrente requirió "...solicito se me pueda proporcionar estudios etnográficos que posean respecto de las comunidades indígenas", información que se encuentra relacionada con lo requerido en el numeral 8, y si

bien en el análisis del Recurso de Revisión se estableció que únicamente se procedería al estudio de la respuesta otorgada conforme al motivo de inconformidad, también lo es que respecto del numeral 7 no se observa que el sujeto obligado se haya manifestado al respecto y al tener relación con el análisis realizado, es procedente que el sujeto obligado atienda también lo requerido en el numeral 7 de la solicitud de información.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, pues no se proporcionó de manera completa la información solicitada, siendo a demás que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que de acuerdo a sus funciones y facultades pueden contar con la información, para en su caso, ser estas quienes determinen si cuentan o no con lo solicitado, tal como lo prevén los artículos 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”



De esta manera, es necesario que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las diversas áreas que puedan conocer de la misma a efecto de que realicen una búsqueda y entreguen la información solicitada respecto de los numerales 7 y 8.

Así mismo, para el caso de que esta no sea localizada, deberá declarar formalmente dicha inexistencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*





- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se tomará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la



imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada en los numerales 7 y 8 de la solicitud de información y la proporcione a la parte Recurrente.

Así mismo, en caso de no ser localizada, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución lo es la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A./0226/2023/SICOM.-----

